

# LA IMPUTABILIDAD DISMINUIDA EN EL PROCESO PENAL COSTARRICENSE: APORTES DE LA PSICOLOGÍA FORENSE

Frank Harbottle Quirós<sup>1</sup>

**Resumen:** En Costa Rica, para imponer una pena de prisión a una persona adulta, es necesario que en un proceso penal se demuestre que esta cometió un delito (conducta típica, antijurídica y culpable), y es esencial determinar que tenía capacidad de culpabilidad para el momento de los hechos, es decir, que era imputable. No existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia nacional en cuanto a si debe imponerse una pena de prisión o una medida de seguridad –como podría ser el internamiento en un hospital psiquiátrico– al sujeto que cometió un hecho ilícito bajo un estado de imputabilidad disminuida. En nuestro medio, esta decisión es competencia exclusiva de los jueces y las juezas, quienes en la mayor parte de los casos, se basan en dictámenes periciales elaborados por la Sección de Psiquiatría y Psicología Forense del Poder Judicial, con el inconveniente de que los peritos y las peritas valoran a las personas acusadas dentro del proceso penal, meses o, incluso, años después del momento de la comisión del delito. Determinar que una persona actuó con capacidades disminuidas es una labor compleja, partiendo de que se está ante un estado intermedio entre la plena capacidad y la ausencia de capacidad. Es indispensable que los peritos y las peritas cuenten con los instrumentos idóneos y la preparación profesional adecuada para emitir los dictámenes, y que las personas juzgadoras tengan suficiente conocimiento en psicología forense.

## 1. Introducción

A través de la historia, los Estados han considerado a los sujetos “delincuentes” y “locos” como personas anormales dentro de la sociedad –fenómeno que se mantiene vigente–, lo cual ha originado que los primeros sean recluidos en centros penitenciarios (cárceles), y que los segundos sean internados en instituciones como los hospitales psiquiátricos.

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Máster en Criminología de la Universidad Estatal a Distancia. Este artículo fue escrito previo a que este mismo autor publicara el libro: IMPUTABILIDAD DISMINUIDA. Hacia una redefinición de la imputabilidad e inimputabilidad (con jurisprudencia), el cual se publicó en noviembre de 2012 y constituye una obra distinta e independiente al presente estudio.

Cuando en un proceso penal se concluye que una persona adulta cometió un hecho delictivo (conducta típica, antijurídica y culpable), es posible imponerle una pena de prisión. No obstante, si dentro del análisis de la culpabilidad, se determina que al momento de los hechos, el sujeto no tenía plena capacidad de comprender el carácter ilícito de estos o de adecuarse a esa comprensión, se considera que es inimputable, y, bajo estas circunstancias, resulta improcedente sancionarlo con una pena de prisión, pudiendo imponérsele una medida de seguridad como el internamiento en un centro psiquiátrico o el sometimiento a un tratamiento ambulatorio.

En la jurisprudencia y la doctrina nacional, no existe consenso en cuanto a si debe imponérsele una pena de prisión o una medida de seguridad a la persona adulta que cometió un hecho ilícito, teniendo sus capacidades disminuidas (imputabilidad disminuida),.

El presente artículo –de índole esencialmente descriptivo– muestra lo que podríamos denominar un “estado de la cuestión”, es decir, el panorama actual sobre la imputabilidad disminuida en materia penal de adultos en Costa Rica.

En el primer apartado, se brinda una noción del concepto de imputabilidad disminuida, así como de su regulación en el ordenamiento jurídico costarricense. Posteriormente, se esbozan algunas críticas que le han realizado a esta categoría. Luego, se analiza el aporte de la psicología forense en la práctica judicial, específicamente en los casos en que los peritos y las peritas concluyen – utilizando diversos métodos– sobre la capacidad, ausencia de capacidad o capacidad disminuida de una persona al momento de la comisión de los hechos delictivos. Finalmente, se presenta una reflexión sobre la labor compleja que los jueces y las juezas penales realizan, quienes como “peritos de peritos” –sin tener mayor conocimiento en psicología forense–, deben dictar sentencias donde determinan en algunos casos que una persona actuó al momento de los hechos bajo un estado de imputabilidad disminuida.

## **1. Imputabilidad disminuida. Concepto y regulación en el ordenamiento jurídico de Costa Rica**

De conformidad con el artículo 42 del Código Penal costarricense:

*Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes.*

Nuestra legislación ha optado por realizar una definición negativa del concepto de imputabilidad al disponer que es imputable quien no se encuentre en algún supuesto de inimputabilidad (enfermedad mental o grave trastorno de la conciencia). Pese a que no se

establece claramente, en el derecho penal de adultos, el contenido de la imputabilidad es un estado de normalidad psíquica según criterios psiquiátricos, por lo que se parte de la presunción de que en la vida en sociedad este estado de normalidad psíquica existe, adoptándose una presunción legal *iusuris tantum* (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2010-00957).

En la imputabilidad, se analiza la existencia de estados psicopatológicos o anomalías psíquicas graves (enfermedad mental) de carácter orgánico o de base biológica. Pero también se determina la existencia de trastornos, cuya causa no es orgánica o cuya base no es biológica o corporal (Sánchez y Rojas, 2009; Chan, 2004).

El concepto de imputabilidad en el derecho penal de adultos posee dos niveles de análisis:

- 1.- Un nivel empírico cuyo contenido está dado por criterios psiquiátricos (enfermedad mental o grave perturbación de la conciencia).
- 2.- Un nivel normativo en el que se debe valorar la incidencia de dichos fenómenos sobre la capacidad de comprensión y sobre la capacidad de acción de un sujeto, respecto de una conducta prohibida y penada por el derecho.

Conforme al numeral 43 del Código Penal, se considera que quien actúa con imputabilidad disminuida, a causa de enfermedad mental o de grave perturbación de la conciencia, no posee sino incompletamente en el momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

En este sentido, se ha indicado que la enfermedad mental o la grave perturbación de la conciencia puede afectar las facultades de las personas, al extremo de que no tengan la capacidad de comprender el carácter ilícito de sus actos (aspecto cognoscitivo) o de adecuarse a esa comprensión (aspecto volitivo). Si la capacidad se excluye completamente, el sujeto es inimputable. Si la exclusión no es completa, nos encontramos ante un supuesto de imputabilidad disminuida (Camacho, J., Montero, D. y Vargas, P., 2007).

La doctrina nacional ha distinguido tres causas principales de la inimputabilidad e imputabilidad disminuida:

1. Los trastornos psíquicos que afectan el aspecto intelectual o emocional (enfermedad o causa somática).
2. Las oligofrenias o disturbios mentales provenientes de lesiones cerebrales en el clastro materno, de lesiones traumáticas durante el parto o de lesiones cerebrales en la primera infancia (idiotia, imbecilidad y debilidad mental).

3. Las anomalías psíquicas graves que implican una grave perturbación de la conciencia, debida a los efectos del licor y de las drogas o a formas graves de los afectos (miedo, cólera, odio, celos), excluyéndose de estas últimas el estado de emoción violenta en la medida en que la ley de forma expresa autoriza al juzgador a disminuir la pena (Castillo, F., 2010).

## **1. La imputabilidad disminuida como una categoría problemática**

La imputabilidad disminuida se trata de un estado intermedio de la mente entre la salud mental y la locura, muy difícil de delimitar, aun para los psiquiatras, pues no hay forma de medir los extremos y, menos todavía, cuando ese estado de locura incompleta es transitorio o se encuentra en una fase de remisión de la enfermedad (Briceño, 1987).

De acuerdo con Arroyo & Ureña (2002), la categoría de los semi-imputables no es conveniente, ya que en la práctica resulta bastante difícil llegar a determinar quién posee una imputabilidad disminuida y quién es inimputable en forma absoluta. El sujeto se encuentra en una zona limítrofe entre capacidad total y ausencia de capacidad.

En Costa Rica no existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a si en los supuestos de imputabilidad disminuida, debe imponerse una medida de seguridad o una pena de prisión atenuada.

El tema es tan cuestionable que incluso Castillo (2010) recientemente ha sostenido que, conforme a la regulación legal vigente en nuestro país, no resulta procedente ninguna de las dos posiciones, debiendo quedar impune la persona que actúe bajo este supuesto.

En los votos de mayoría de las sentencias 2004-214 y 2005-406 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, así como en los votos minoritarios de los fallos 2005-537 y 2005616, se sostuvo que cuando se determina que una persona actuó bajo un estado de imputabilidad disminuida para el momento de los hechos delictivos, lo procedente era el dictado de una pena de prisión atenuada (sentencia condenatoria).

Morales (2008) ha asumido este criterio al considerar que la imputabilidad disminuida solo puede entenderse, como concepto compuesto, en el sentido de imputabilidad subsistente o reducción de la capacidad de culpabilidad.

El criterio asumido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sido diverso en las sentencias 524-F-92, 1254-99, 2002-808, 2008-317, 2008-1391; el Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José en los fallos 2002-379, 2004-365 y 2009-296, y el Tribunal de Casación Penal de Cartago en las resoluciones 2009-234 y 2009-295. En estas sentencias, se ha estimado que ante los casos de imputabilidad disminuida, lo que procede es la imposición de una medida de seguridad y debe dictarse una sentencia

absolutoria o de sobreseimiento definitivo, dependiendo de la fase en que el proceso se encuentre.

De acuerdo con Chinchilla (2010), en términos generales, la doctrina parte de que las situaciones del imputable y de quien actúa con imputabilidad disminuida no son equiparables, resultando factible la imposición de una pena facultativamente disminuida por el juez frente a este último supuesto, y no es viable su aplicación en nuestro medio, pues proceder de ese modo sería aplicar analógicamente la ley en perjuicio del acusado, ya que sería posibilitar la sanción para supuestos no previstos expresamente. En su criterio, en aras de garantizar el principio de legalidad, lo procedente es imponer una medida de seguridad para quien actúa bajo un estado de imputabilidad disminuida. Como se apuntó líneas atrás, según Castillo (2010), conforme al principio de legalidad, al imputado disminuido no se le puede imponer una pena ni una medida de seguridad, pues el único supuesto expresamente contemplado de imputabilidad disminuida es ante una tentativa de suicidio, conducta que actualmente está despenalizada.

Si bien, la Sala Constitucional ha indicado que las medidas de seguridad resultan procedentes para las personas con imputabilidad disminuida (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2009-10383), y este ha sido el criterio que impera en la actualidad, lo cierto es que la discusión en cuanto a este tema no está acabada.

## **2. La psicología forense y el dictamen pericial en los casos de imputabilidad disminuida**

Debe reconocerse que dados el alcance y el contenido de la psicología forense, esta tiene especial relevancia en la práctica judicial.

Los dictámenes emitidos por los peritos y las peritas, sin ser vinculantes, pueden ser muy influyentes en la toma de decisiones dentro de un proceso penal.

Tal y como Bartol y Bartol (1999) lo han expuesto, el campo de acción de la psicología forense está referido a la producción y aplicación de conocimiento psicológico a los sistemas de justicia criminal y civil. La psicología forense se refleja en cualquier aplicación de métodos o conocimiento psicológico a una tarea impuesta al sistema legal (Wrightsmann, 2000).

La evaluación psicológica involucra la integración de información obtenida no solamente de los protocolos de las pruebas, sino también de las respuestas a la entrevista, la observación conductual, los reportes de información colateral y documentos históricos sobre el evaluado (Weiner, 2003).

La recolección de información proveniente de terceras partes, tal como la revisión de expedientes médicos, judiciales, penitenciarios, educativos o laborales, así como la entrevista a víctimas, testigos o parientes son una característica central de la evaluación

forense que la distingue de la evaluación terapéutica tradicional (Heilbrun, Warren, Rosenfeld & Collins, 1994).

De acuerdo con Castillo (2010), el peritaje es esencial para poder establecer si debe imponerse o no una medida de seguridad.

En Costa Rica, tanto la Sala Constitucional como la Sala Tercera han destacado en diversas oportunidades que no es necesario practicar el denominado “examen mental obligatorio”, en todos los casos, sino únicamente cuando de las actuaciones del proceso penal, se derive algún elemento de convicción que haga presumible o implique el surgimiento de una duda en cuanto a la capacidad de culpabilidad de un imputado.

En este sentido, el máximo órgano constitucional ha señalado que

*[...] no existe infracción si la necesaria demostración de culpabilidad del acusado y en específico de su imputabilidad, más allá de toda duda razonable se realiza sin haberse llevado a cabo el examen mental establecido en el artículo 87 del Código Procesal Penal, siempre que el Tribunal fundamente de forma suficiente ese aspecto del pronunciamiento [...]. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2000-00154).*

Por su parte, la Sala Tercera, atendiendo al principio de libertad probatoria, ha destacado que

*[...] el examen previsto en el artículo 87 del Código Procesal Penal, tiene como fin contribuir a aclarar el nivel de culpabilidad del acusado. Pero en ningún sentido, se puede afirmar que dicha prueba resulta indispensable en todos los casos, pues la culpabilidad puede acreditarse por medio de cualquier elemento probatorio lícito, tal como lo dispone el artículo 182 del Código Procesal Penal. Además, la culpabilidad es algo que se presupone, siendo entonces incumbencia de quien alega causas excluyentes o atenuantes de la misma (como la inimputabilidad o la imputabilidad disminuida), el demostrarlas [...]. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencias 2010-00202 y 2006-00419).*

A contrario sensu, se tiene que en los casos cuando se alega que la persona acusada es inimputable o imputable en forma disminuida, el dictamen pericial cobra gran interés. Al respecto se ha indicado que

*[...] Las pericias médicas constituyen una guía valiosa para el juez, siendo necesario que éste, por medio de un análisis detallado, proceda a determinar si con la sola presencia de una anomalía en el*

*imputado se afectan las capacidades mentales de comprensión y determinación respecto de la ilicitud del comportamiento que realizó [...]. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2009-00444).*

Es indispensable que los peritos y las peritas cuenten con una adecuada formación técnica a efectos de que los informes que rindan cumplan con los criterios de confiabilidad y validez, pues el dictamen pericial encierra una problemática, tomando en cuenta que con frecuencia el sujeto es examinado en un período de tiempo bastante posterior a la fecha de comisión del delito, momento en que puede ser imposible decidir acerca de la imputabilidad concurrente para la época de los hechos (Mengual, 1987).

Sobre este tema, la jurisprudencia nacional ha señalado que

*[...] la inimputabilidad total o disminuida para ser exculpante, debe estar presente en el momento de los hechos de conformidad a los artículos 42 y 43 del Código Penal, pero no es tan relevante que dicho estado psicológico se mantenga o se prolongue hasta el momento del juicio [...]. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 368-F-94).*

La doctrina internacional ha indicado que ante este diagnóstico retrospectivo o «*a posteriori*», la situación de un enfermo puede resultar muy diferente, siendo preciso recoger los recuerdos y vivencias de cuando ocurrieron los hechos, si existen déficits de memoria, si hubo ideación delirante, estados alucinatorios, si refiere consumo de alcohol u otras sustancias, datos cuya fiabilidad suele ser dudosa. Habrá ocasiones en que no se pueda contrastar la información y que la conclusión sea precisamente esa,

*que no es posible determinar objetiva o científicamente si cuando ocurrieron los hechos existían circunstancias psíquicas que por su propia naturaleza o por la intensidad de sus síntomas hubieran tenido alguna incidencia modificativa sobre las bases psicológicas de la imputabilidad. (Carrasco, 1992).*

Si en el momento de cometer el delito, un sujeto es un enfermo mental o goza de salud psíquica no significa nada todavía en orden a la capacidad de culpabilidad. Esto último dependerá si, en ese momento, el agente pudo o no comprender la antijuricidad del hecho (del concreto delito cometido) y dirigir su conducta conforme a dicha comprensión. Ello abre la posibilidad de que incluso un genuino enfermo mental pueda excepcionalmente ser imputable, sea con imputabilidad plena o disminuida (Frías, J, 1993).

Otra de las cuestiones que el peritaje psiquiátrico suscita en el proceso criminal viene determinada por la existencia de dictámenes contradictorios sobre la imputabilidad de la persona inculpada, en los que distintos especialistas mantienen criterios diagnósticos diferentes, incluso antagónicos, sobre el estado de salud mental de aquella y su incidencia en la ejecución del ilícito criminal objeto de enjuiciamiento. Resulta posible que un perito o perita concluya que la persona valorada tenía plena capacidad; para otro u otra que del todo no tuviera capacidad e, incluso, que otro u otra considerara que tenía una capacidad disminuida.

Las discrepancias entre los y las profesionales pueden obedecer a la formación doctrinal, actitudes y preferencias personales del perito o de la perita, el contexto situacional en el que el sujeto es observado, la duración de la observación, el sistema de valores del sujeto valorado, el sistema de diagnóstico y la ambigüedad de los datos psiquiátricos por la inconsistencia de su percepción y la diversa importancia que a veces se concede al síntoma.

Otras veces el origen viene determinado por la dificultad de responder adecuadamente a la demanda que se solicita del perito, al que se le pide un dictamen sobre la capacidad cognoscitiva y motivacional del sujeto, en un momento dado, y el grado mayor o menor de afectación de sus facultades psíquicas, cuando no existe ningún procedimiento científico que permite calibrar, con exactitud y de forma objetiva, los fenómenos psicopatológicos, lo que motiva que, en no pocas ocasiones, el perito se vea incapacitado para aclarar los extremos requeridos, o como máximo aventure una opinión a veces no exenta de un inevitable cierto subjetivismo (Seoane, 1992).

De lo anterior se deriva la importancia de que los jueces y las juezas tengan suficientes conocimientos en psicología forense y psiquiatría para determinar si, en el momento de los hechos, una persona actuó en un estado de imputabilidad disminuida a causa de una enfermedad mental o de una perturbación de la conciencia, siendo irresponsables si asumen como algo incuestionable lo que el dictamen indica.

### **3. La jueza o el juez como “perito de peritos”**

Cuando el dictamen del perito o de la perita está debidamente fundado y demuestra un desarrollo lógico y coherente en relación con otros elementos de prueba, resulta más difícil para la persona juzgadora apartarse de sus conclusiones.

Sin embargo, como ya se adelantó, por la complejidad de la evaluación, podrían presentarse discrepancias periciales, y el tribunal tendría libertad para inclinar su parecer a favor de uno u otro de los informes emitidos, siempre y cuando su decisión no sea arbitraria y expresamente se fundamente en argumentos que no contradigan máximas científicas. De ahí surge la importancia de que las personas juzgadoras tengan un amplio conocimiento del tema.

En este sentido, la Sala Tercera ha dispuesto que

*[...] Si bien los dictámenes periciales -de la disciplina o técnica que sean- no vinculan a los jueces, para separarse de ellos deben exponerse razones de naturaleza científica o técnica según corresponda, con apoyo en otros informes, en todos aquellos casos en que el juzgador no tenga conocimientos especializados y requiera del auxilio de peritos, como ocurre con la psiquiatría y la psicología [...]. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 368-F-94).*

De acuerdo con Saborío (2005), el constructo de imputabilidad es un constructo legal que difiere significativamente de constructos psicológicos como inteligencia, psicopatología o personalidad. Es importante tener claro que las mediciones de constructos psicológicos no se traducen directamente en constructos legales, lo cual podría conducir a conclusiones inválidas. Tal es el caso de una persona que puede presentar síntomas suficientes como para ser diagnosticada con un trastorno mental severo (por ejemplo, esquizofrenia) y, al mismo tiempo, cumplir con criterios suficientes como para considerar que comprende el carácter ilícito de su comportamiento delictivo al momento de este, lo cual podría llevar a una autoridad judicial a considerarlo imputable (constructo legal).

De esta forma, no es posible establecer asociaciones mecánicas directas entre constructos de naturalezas tan diversas como los psicológicos y los legales. Lo que sí se debe garantizar es que los constructos psicológicos evaluados en una persona tengan cierta relevancia en el apoyo a la toma de decisiones sobre constructos legales.

Por lo anterior, en todos los casos, el tribunal debe efectuar una aguda labor crítica de las descripciones, operaciones, prácticas y conclusiones del dictamen, y debe apreciarlas conforme a las reglas de la sana crítica, confrontándolas con el resto de las pruebas y evidencias físicas. Además, deberá apartarse de subjetividades, suposiciones y juicios de probabilidad.

Así, surge la siguiente interrogante: ¿para decretar la imputabilidad disminuida de una persona, es necesario que el juez o la jueza tenga certeza de esta situación o puede ser suficiente que tenga una duda razonable?

Sobre este tema, la Sala Tercera refirió en el 2002:

*[...] La absolutoria que con base en el principio universal del in dubio pro reo se está ordenando a favor del gestionante, obedece a la duda generada en cuanto a su eventual estado de imputabilidad disminuida al momento del hecho, pues no se está en condiciones de determinar y establecer la efectiva ausencia de culpabilidad de aquél, precisamente por no existir elementos de prueba (nuevos o antiguos)*

*que permitan confirmar o descartar con absoluta certeza la responsabilidad penal del mismo [...]. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2002-808).*

Posteriormente, estableció en el 2007:

*[...] los alcances de la capacidad de juicio que posea el imputado no deben ser obtenidos de un estado de incertidumbre del Tribunal, sino del convencimiento absoluto resultado de análisis de los elementos probatorios, especialmente los rendidos por especialistas en Psiquiatría o Psicología, que determinen con apoyo de su ciencia el estado mental del sujeto. Si se admite que quede a la valoración del Juez, sin certeza absoluta, la existencia de inimputabilidad, cabe la posibilidad que la medida final aplicada al acusado no sea la más adecuada para el caso. Es por ello que personas entendidas en las disciplinas correspondientes son quienes deben orientar al Juzgador para definir la situación sobre la salud mental del imputado. Si bien se encuentra amparo en el principio de que el Juzgador es perito de peritos, este se debe ejercer para tener los informes forenses como ciertos o apartarse de los mismos, y tras ello dar el ente enjuiciador su fallo, sin que sea factible, si se han aportado criterios de expertos, que se presente duda razonable [...]. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2007-909).*

Recientemente esta misma Sala indicó que “la culpabilidad es algo que se presupone, siendo entonces incumbencia de quien alega causas excluyentes o atenuantes de la misma (como la inimputabilidad o la imputabilidad disminuida), el demostrarlas [...]”. (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2010-472).

De lo anterior se desprende que las sentencias más recientes de la Sala Tercera parten del criterio de que la defensa es quien debe probar (certeza) que el acusado cometió un hecho punible bajo un estado de imputabilidad disminuida. Lograr dicho cometido resulta ser una labor compleja, pues la imputabilidad disminuida es un concepto jurídico que utiliza un método y criterios biológicopsicológicos y psiquiátricos. **Reflexiones finales**

En este artículo, se ha abordado el estudio de la imputabilidad disminuida desde dos planos: el normativo y el judicial.

Ha quedado evidenciado que el ordenamiento jurídico costarricense no es totalmente claro en cuanto a la procedencia de una medida de seguridad en los casos de imputabilidad disminuida. Ello se ha traducido en una falta de uniformidad en la doctrina y la jurisprudencia nacional. Hay quienes consideran que quien cometió un injusto penal, teniendo sus capacidades cognoscitivas o volitivas disminuidas al momento del hecho

punible, debe ser sancionado con una pena de prisión atenuada, mientras que otros han sostenido que la persona que actuó bajo estas circunstancias debe quedar impune.

La jueza o el juez como “perito de peritos” es la autoridad competente para determinar en un proceso penal si una persona adulta actuó bajo un estado de imputabilidad disminuida en el momento de los hechos. Sin embargo, para tomar esta decisión, normalmente requiere la colaboración de psicólogos y psiquiatras, quienes elaboran dictámenes periciales –previa valoración de la persona sospechosa de haber incurrido en el hecho delictivo–, a efectos de determinar su conocimiento y voluntad para el momento en que se cometió el hecho punible.

De lo anterior se desprende una problemática a nivel pericial (elaboración de los dictámenes médicos) y otra, a nivel judicial (decisión a cargo del juez o de la jueza).

El dictamen presenta un inconveniente: es un diagnóstico retrospectivo. De ahí surge la dificultad de que haya una certeza de sus resultados. Ello conlleva a la necesidad de que las peritas y los peritos (psicólogos forenses y psiquiatras) posean una adecuada formación técnica y cuenten con los suficientes recursos, de manera tal que sus pericias se ajusten a parámetros estandarizados en cuanto a confiabilidad y validez.

Es indispensable que las juezas y los jueces conozcan los criterios que siguen los peritos y las peritas para arribar a sus conclusiones y que cuenten con el conocimiento suficiente en psicología forense para interpretar los resultados. Asimismo, es necesario que las personas juzgadoras –atendiendo al sistema de libre valoración de la prueba– lleven a cabo un análisis conjunto del material probatorio recabado a lo largo del proceso, de forma tal que el dictamen no sea visto como un medio probatorio incuestionable, pues ello conllevaría a caer en un sistema de prueba legal tasada, el cual es ajeno a nuestro ordenamiento jurídico.

El tema de la imputabilidad disminuida es un vivo ejemplo de cómo la psicología forense puede colaborar con el derecho en el sistema de justicia penal.

Para un futuro artículo, se analizará si debe eliminarse o mantenerse la categoría de la imputabilidad disminuida dentro del ordenamiento jurídico costarricense. Desde ya asumo el compromiso de dar respuesta a esta inquietud.

## **Referencias bibliográficas**

### **Tesis**

Arroyo, G. y Ureña, M. (2002). *Necesidad de reforma al marco legal costarricense sobre exclusión total o parcial de la imputabilidad en materia penal*. Tesis de Licenciatura en Derecho no publicada, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

Briceño, H. (1987). *Consecuencias jurídico-procesales de la inimputabilidad de mayores*. Tesis de Licenciatura en Derecho no publicada, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica.

### **Libros**

Bartol, C. R. (1999). *Criminal Behavior: A Psychosocial Approach*. Upper Saddle River, New Jersey: Prentice Hall, Inc.

Camacho, J., Montero, D. y Vargas, P. (2007). *La culpabilidad, teoría y práctica*. San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Mengual Lull. (1987). *Enfermedad Mental y Delito. Aspectos psiquiátricos, penales y procesales*. Madrid: Editorial Cívitas.

Castillo González, F. (2010). *Derecho Penal. Parte General. Tomo II*. San José: Editorial Jurídica Continental.

Chan, G. (2004). *Observaciones críticas al concepto ideal-abstracto de culpabilidad*. San José: Diseño Editorial S. A.

Chinchilla, R. (2010). *Principio de legalidad ¿muro de contención o límite difuso para la interpretación de la teoría del delito en C.R.? La imputabilidad disminuida no puede dar lugar actualmente en Costa Rica a la imposición de una pena atenuada*. San José: Investigaciones Jurídicas, S. A.

Frías, J. (1993). *Imputabilidad penal: capacidad personal de reprochabilidad ético social*. Caracas: Livrosca.

Melton, G. B., Petrila, J., Poythress, N.G. y Slobogin, C. (1997). *Psychological evaluations for the courts. A handbook for mental health professionals and lawyers*. New York: The Guilford Press.

Sánchez, C. y Rojas, J. (2009). *Derecho Penal. Aspectos teóricos y prácticos*. San José: Editorial Juriscentro, S. A.

Weiner, I. B. (2003). The assessment process. En J.R. Graham y J.A. Naglieri (editores). *Handbook of Psychology. Volume 10. Assessment Psychology*. New Jersey: John Wiley and Sons, Inc.

Wrightsmann, L. (2001). *Forensic Psychology*. Wadsworth/ Thomson Learning, Belmont, CA, USA.

## **Revistas**

Carrasco, J. (1992). Trastornos psíquicos y modificaciones de la imputabilidad: diagnóstico, pronóstico y medidas de seguridad. *Cuadernos de derecho judicial*. Consejo General del Poder Judicial, 17, 33-54.

Heilbrun, K., Warren, J., Rosenfeld, B. y Collins, S. (1994). The use of third party information in forensic assessments: A two-state comparison. *Bulletin of the American Academy of Psychiatry and Law*. 22, 399- 406.

Morales, J. (2008). La imputabilidad disminuida. Una confrontación de tesis jurisprudenciales. *Revista de Ciencias Penales*. 25, 125-139.

Saborío, C. (2005). Estrategias de evaluación psicológica en el ámbito forense. *Revista de Medicina Legal*. 1, 41-63.

Seoane, J. (1992). Consideraciones sobre la pericia médico psiquiátrica en determinación de la imputabilidad. *Cuadernos de derecho judicial*. Consejo General del Poder Judicial, 17, 495-512.

## **Resoluciones judiciales de Costa Rica**

### **Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**

2009-10383 de las trece horas treinta y nueve minutos del veintiséis de junio de dos mil nueve.

2000-00154 de las dieciséis horas y doce minutos del cinco de enero de dos mil.

### **Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia**

2010-01289 de las doce horas y treinta y cinco minutos del cuatro de noviembre de dos mil diez.

2010-00957 de las dieciséis horas y treinta minutos del catorce de setiembre de dos mil diez.

2010-00472 de las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del veintiocho de mayo de dos mil diez.

2010-00202 de las once horas y ocho minutos del dieciocho de marzo de dos mil diez.

2009-00444 de las quince horas cuarenta y dos minutos del treinta y uno de marzo de dos mil nueve.

2008-01391 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veintiuno de noviembre de dos mil ocho.

2008-00317 de las diez horas diez minutos del dieciocho de abril de dos mil ocho.

2007-00909 de las nueve horas veinte minutos del treinta y uno de agosto de dos mil siete.

2006-00419 de las once horas cuarenta minutos del cinco de mayo de dos mil seis.

2002-00808 de las nueve horas veinticinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil dos.

1999-01254 de las catorce horas treinta y seis minutos del ocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

368-F-94 de las nueve horas cuarenta minutos del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

524-F-92 de las nueve horas cuarenta minutos del seis de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

#### Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José

2009-00296 de las once horas cincuenta minutos del trece de marzo de dos mil nueve.

2005-00616 de las diez horas cuarenta minutos del treinta de junio de dos mil cinco.

2005-00537 de las once horas del diez de junio de dos mil cinco.

2005-00406 de las once horas siete minutos del cuatro de marzo de dos mil cinco.

2004-00365 de las nueve horas cuarenta y cuatro minutos del veintidós de abril de dos mil cuatro.

2004-00214 de las once horas siete minutos del cuatro de marzo de dos mil cuatro.

2002-00379 de las nueve horas treinta y cinco minutos del diecisiete de mayo de dos mil dos.

#### Tribunal de Casación Penal de Cartago

2009-00295 de las quince horas del veinticuatro de setiembre de dos mil nueve.

2009-00234 de las quince horas cuatro minutos del diez de agosto de dos mil nueve.